JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinte de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que es de conocimiento público el fallecimiento de la doctora MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO, quien actuaba en el presente trámite como curadora ad-litem del señor CESAR AUGUSTO SARMIENTO, se hace necesario designar un nuevo profesional que lo represente, en aras de garantizarle sus derechos.

Para el efecto se designa al doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTO, a quien se le comunicará su nombramiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, a la dirección electrónica: gsus2805@hotmail.com, con las advertencias de ley. Una vez aceptado el cargo, se le enviará el expediente para el ejercicio de su función.

NOTIFÍQUESE

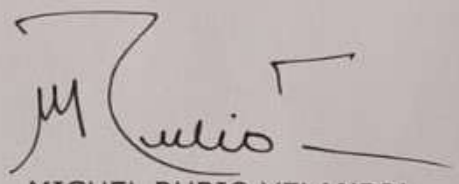

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

BMH

Radicado 2021 00181
Proceso de Alimentos
Demandante: LAURA A. GODOY V.
Demandado: JHON A. OVALLOS S.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinte de mayo de dos mil veintidós

Vencido el término de ley para contestar la demanda, sin recibirse pronunciamiento alguno del demandado, se da continuidad al trámite, señalando el próximo veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se desarrollarán las actividades indicadas en los artículos 372 y 373 ibidem.

Se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- Ténganse como tales los documentos aportados con el escrito de demanda, en cuanto estén en derecho.
- Recíbanse los testimonios de JENNY GABRIELA GODOY VEGA y MARLENE VEGA POLENTINO.

PARTE DEMANDADA:

- Guardó silencio.

DE OFICIO

- Practíquese interrogatorio de parte a la demandante LAURA ALEJANDRA GODOY VEGA y al demandado JHON ALEJANDRO OVALLOS SANGUINO.

Se advierte a las partes que la diligencia se realizará de manera virtual, por lo que, oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente el enlace para su ingreso. Hágaseles saber sobre las sanciones a las que se harán acreedoras, por la inasistencia injustificada a la diligencia.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

Parte demandante: marvega14@hotmail.com
Parte demandada: pae2014@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

IMH

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinte de mayo de dos mil veintidós

Téngase por contestada la demanda y reconózcase como apoderada judicial del extremo pasivo a la doctora EUCARIS YANITZA VELASQUEZ PEÑA en la forma y términos del poder conferido.

De igual forma, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento respecto de la excepción previa propuesta en su oportunidad por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en artículo 101 del C.G.P en consonancia lo dispuesto en el decreto 806/2020.

La recurrente denominó como "HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE" fundamentando la misma, de manera enfática en que al presente tramite mediante auto adiado de fecha 05 de agosto de 2021, se le otorgó un procedimiento propio de los procesos verbales, cuando en realidad, debió adelantarse conforme lo dispuesto en el art 395 del capítulo II del título II de la sección primera libro tercero del Código General del Proceso.

Sobre dicho medio exceptivo, el apoderado de la parte actora de guardo silencio sobre el particular.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, en ese sentido el artículo 100 del C.G.P. plasmó taxativamente las causales para invocar dicho medio exceptivo.

En el caso que nos ocupa, a la excepción propuesta en su oportunidad por la parte demandada, se procedió a dar el trámite contemplado en el artículo 101 del Estatuto Procesal vigente, en consonancia con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, sin réplica alguna sobre ello por la parte contraria.

Respecto del medio exceptivo denominado "HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE" es menester hacer un análisis minucioso del procedimiento que debe dársele a este tipo de acciones de Privación de Patria Potestad; dicho aspecto, tiene su génesis, en dirimir de forma apropiada si se trata de un proceso verbal o verbal sumario, situación que no ha sido clara en el Código General del Proceso, producto de una doble clasificación de dicho esquema, el cual aparece tanto en el numeral 4º del artículo 22, que regula la competencia de los Jueces de Familia en primera

instancia, como en el artículo 395 de la misma reglamentación, perteneciente a las disposiciones especiales de los procesos verbales sumarios y, por consiguiente, de única instancia.

Se vislumbra así una contradicción entre dos normas de un mismo código, que, como lo señala el maestro Ramiro Bejarano, *"… debe resolverse dando prioridad a la disposición especial, que para este caso es el artículo 22, en cuanto allí se definió que este es un asunto de dos instancias"* pues precisamente, este asunto es especial, partiendo del principio fundamental llamado a regir toda interpretación fáctica o jurídica en situaciones de conflicto cuando de por medio se hallan derechos de niños o niñas, que es el "del interés superior del menor" según el cual, los intereses y derechos de los adultos deben ceder ante los fundamentales de aquellos, más aún los adultos y primordialmente la familia, están vinculados desde su posición de garantes de esos derechos.

Corolario de lo anterior, existe claridad que el trámite adecuado para el presente asunto, fue el ordenado mediante providencia adiada 05 de agosto de 2021, donde concretamente en el numeral segundo de la parte resolutiva de dicho pronunciamiento se dispuso "TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso", y como consecuencia de ello, se declarara no prospera la excepción denomina "HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE"

De otro lado, la apoderada del extremo pasivo plantea nulidad de la actuación, invocando la causal octava del artículo 133 del C.G.P., con el argumento que no hay claridad sobre la normativa aplicada para la notificación, ya que se hizo una mezcla entre el artículo 291 ibidem y el decreto 806 de 2020. Asimismo, que se señaló un término de traslado diferente al del procedimiento correcto, es decir el del proceso verbal sumario.

Frente a ello, sin entrar a profundizar sobre las manifestaciones de la abogada, encuentra el Despacho que el acto procesal de notificación cumplió la finalidad de poner en conocimiento del demandado la providencia que dio inicio al trámite en su contra, vinculándolo al proceso, toda vez que efectivamente acudió al mismo a través de la contestación presentada en forma oportuna por conducto de apoderada judicial, razón suficiente para que se considere saneada la nulidad, con fundamento en el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P. Aunado a ello, se evidencia que la solicitud se encuentra fundada en las mismas razones expuestas para la excepción previa ya reseñada, por lo que , habiéndose resuelto el medio exceptivo, no habrá lugar a declarar la anulación de lo actuado, de conformidad con lo previsto en el art. 102 ejusdem.

Debe señalarse, además, que no le asiste razón a la doctora VELASQUEZ PEÑA al afirmar que el Despacho pasó por alto la falta de envío simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado, por cuanto a partir del folio 21 del libelo genitor se acreditó el cumplimiento de dicha carga por el interesado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denomina "HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE", de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: CONSIDERAR saneada la nulidad planteada, con fundamento en lo reseñado en este proveído.

TERCERO: CONTINUAR con el curso normal del presente trámite.

NOTIFIQUESE

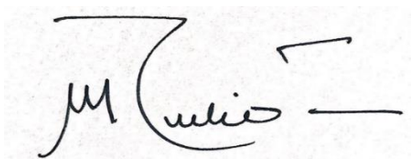

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

IMH

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RAD: 2021-00585– DIVORCIO
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA ARDILA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL LEON VERA

Los Patios, veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y, pese a haber sido notificado en debida forma en fecha 20 de enero de 2022 al correo electrónico señalado en la demanda, el extremo pasivo guardó silencio.

Continuando con el curso legal de este trámite y en atención a la posición silente asumida por el demandado, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera **concentrada y en una sola diligencia, se señala el día cinco (5) de julio del dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta (9:30 A.M.) de la mañana.**

En virtud de lo anterior, siendo esta la oportunidad procesal para decretar pruebas al tenor del Parágrafo único del Art. 372 del C.G.P., se **Dispone:**

1) **Solicitadas y/o aportadas por la demandante:**

   i) Documentales: Téngase como como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda.

   ii) Interrogatorio del demandado: Se le indica al extremo activo que el interrogatorio de VICTOR MANUEL LEON VERA, obligatoriamente debe llevarse a cabo en la audiencia descrita por disposición legal (Núm. 7° del Art. 372 del C.G.P.), siendo en dicho momento el escenario idóneo para ejercer el derecho de contradicción de la prueba.

   iii) Declaración de terceros: Se decreta la recepción del testimonio de PEDRO GALVIS, MARCELA SANDOVAL, LEIDY JOHANA GARZON VALENCIA, LEONOR ARDILA ARDILA y YUDITH MARITZA ORDUZ ARDILA.

   Ello sin perjuicio de la facultad que le asiste a este Juzgador de limitar la recepción de los testimonios al tenor del Art. 212 del C.G.P.

2) **Solicitadas y/o allegadas por el demandado:**

   El extremo encartado, pese a haber sido notificado en debida forma, guardó silencio.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RAD: 2021-00592– C.E.C.
DEMANDANTE: YURLEY JOHANA ESTRADA SIERRA
DEMANDADO: FABER ROLANDO VERDUGO TORRES

Los Patios, veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y, pese a haber sido notificado en debida forma en fecha 19 de noviembre de 2021 en la dirección física señalada en la demanda, el extremo pasivo guardó silencio.

Continuando con el curso legal de este trámite y en atención a la posición silente asumida por el demandado, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera **concentrada y en una sola diligencia, se señala el día siete (7) de julio del dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta (9:30 A.M.) de la mañana.**

En virtud de lo anterior, siendo esta la oportunidad procesal para decretar pruebas al tenor del Parágrafo único del Art. 372 del C.G.P., se **dispone:**

1) **Solicitadas y/o aportadas por la demandante:**

i) Documentales: Téngase como como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda.

ii) Interrogatorio del demandado: Se le indica al extremo activo que el interrogatorio de FABER ROLANDO VERDUGO TORRES obligatoriamente debe llevarse a cabo en la audiencia descrita por disposición legal (Núm. 7° del Art. 372 del C.G.P.), siendo en dicho momento el escenario idóneo para ejercer el derecho de contradicción de la prueba.

iii) Declaración de terceros: Se decreta la recepción del testimonio de YENY ANDREA JAIMES, MARIA ADELAIDA SIERRA ZARATE, DIANA CAROLINA ROA SIERRA, ANA GISELA SIERRA OMAÑA y ADRIANA RUBY PAREDES.

Ello sin perjuicio de la facultad que le asiste a este Juzgador de limitar la recepción de los testimonios al tenor del Art. 212 del C.G.P.

2) **Solicitadas y/o allegadas por el demandado:**

El extremo encartado, pese a haber sido notificado en debida forma, guardó silencio.

3) **Pruebas decretadas de oficio:**

i) Documentales, informes y oficios:

OFICIAR a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá y al Centro de Atención Pena Integral a Víctimas – CAPIV- de Bogotá, para que dentro de

los dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva señalar el trámite impartido a la denuncia distinguida con noticia criminal No. 110016099069201804626 impetrada el 18 de abril de 2018 por YURLEY JOHANA ESTRADA SIERRA identificada con CC No. 1.093.746.247 en contra de FABER ROLANDO VERDUGO TORRES identificado con CC No. 1.093.738.839, por el delito de violencia intrafamiliar; para lo cual deberá allegarse copia digital, íntegra y legible del expediente que contiene dicho asunto. Las anteriores entidades pueden ser notificadas en el correo electrónico dirsec.bogota@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

OFICIAR a la Comisaría 18 de Familia de la localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá, para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva allegar copia digital, íntegra y legible del expediente que contiene el trámite administrativo de asignación de medida de protección con radicado No. 282 – 2018, en donde actúa como promotora YURLEY JOHANA ESTRADA SIERRA identificada con CC No. 1.093.746.247 en contra de FABER ROLANDO VERDUGO TORRES identificado con CC No. 1.093.738.839, por presunta violencia intrafamiliar. La anterior entidad puede ser notificada en el correo electrónico comisaria_rafaeluribeuribe@sdis.gov.co.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinte de mayo de dos mil veintidós.

Téngase por contestada la demanda dentro de la oportunidad señalada en la ley, y reconózcase a la doctora ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ, como mandataria judicial del demandado HERNANDO JOSE LEAL RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

Se insta a los intervinientes en este asunto, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

MR

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RAD: 2021-00730– Sucesión Intestada.
APERTURANTE: ROSA ATUESTA DE VILLALBA y otros.
CAUSANTE: LUIS EMILIO VILLALBA NIÑO (QEPD)

Los Patios, veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Previo a ordenar el emplazamiento de OMAR VILLALBA ATUESTA, conforme lo solicitó la aperturante en su escrito genitor por desconocer su paradero, se torna menester **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva aportar el número de cédula de ciudadanía y/o identificación de OMAR VILLALBA ATUESTA; dato que además resulta necesario a la hora de efectuar la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinte de mayo de dos mil veintidós.

Téngase por contestada la demanda dentro de la oportunidad señalada en la ley, y reconózcase al doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, como mandatario judicial del demandado RUBEN DARIO PEREZ JAIMES, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

Se insta al mencionado abogado, así como a los demás intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en ordinal cuarto del proveído de fecha 28 de enero de la presente anualidad, conforme al artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

MV

RAD. 2022 – 00062. NULIDAD REGISTRO CIVIL NACIMIENTO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinte de mayo del dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho el proceso de Nulidad Registro Civil de Nacimiento promovido por el señor FRAY ALONSO CABALLERO SILVA, a través de apoderado judicial.

Como quiera, que el término para subsanar se encuentra vencido y al respecto se guardó silencio, se dispone el RECHAZO de la demanda conforme el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, se R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia

RAD. 2022 – 00066. NULIDAD REGISTRO CIVIL NACIMIENTO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinte de mayo del dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho el proceso de Nulidad Registro Civil de Nacimiento promovido por la señora SOILA JOHANNA ARIAS GONZALEZ, a través de apoderado judicial.

Como quiera, que el término para subsanar se encuentra vencido y al respecto se guardó silencio, se dispone el RECHAZO de la demanda conforme el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, se R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia

RAD. 2022 – 00116. NULIDAD REGISTRO CIVIL NACIMIENTO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinte de mayo del dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho el proceso de Nulidad Registro Civil de Nacimiento adelantado por el señor ALEXANDER CAMACHO REYES, a través de apoderada judicial.

Como quiera, que el término para subsanar se encuentra vencido y al respecto se guardó silencio, se dispone el RECHAZO de la demanda conforme el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, se R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia

RAD. 2022 – 00119. NULIDAD REGISTRO CIVIL NACIMIENTO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinte de mayo del dos mil veintidós

Al Despacho el proceso de Nulidad Registro Civil de Nacimiento presentado por el señor JOSE LUIS DUARTE PACHECO, a través de mandatario judicial.

Como quiera, que el término para subsanar se encuentra vencido y al respecto se guardó silencio, se dispone el RECHAZO de la demanda conforme el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, se R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE

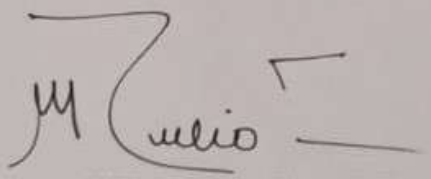

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia

RAD. 2022 – 00120. NULIDAD REGISTRO CIVIL NACIMIENTO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinte de mayo del dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho el proceso de Nulidad Registro Civil de Nacimiento promovido por el señor NELSON ENRIQUE DUARTE PACHECO, a través de mandatario judicial.

Como quiera, que el término para subsanar se encuentra vencido y al respecto se guardó silencio, se dispone el RECHAZO de la demanda conforme el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, se R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia

RADICADO No. 2022-00174. N.R.C.N.

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veinte de mayo del dos mil veintidós.

Como quiera, que el apoderado judicial de la parte actora, allega memorial solicitando que se corrija la sentencia de fecha 19 de abril de la presente anualidad, toda vez, que la Registraduría del Estado Civil es la de Suan Atlántico y no San Juan Atlántico, como quedó escrito en dicho proveído.

Ante lo pedido por el memorialista; el Despacho con fundamento en el Art. 286 del C.G.P., que consagra "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."

Teniendo en cuenta, que se dan los presupuestos de la norma en comento, se dispondrá corregir el nombre de la Registraduría del Estado Civil, donde se decretó la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de DANIELA CLARET ATENCIO ZAMBRANO, bajo el indicativo serial No. 54464888, siendo el correcto la Registraduría de Suan Atlántico.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

1°- CORREGIR el nombre de la Registraduría del Estado Civil de San Juan Atlántico por el de Suan Atlántico de acuerdo con la motivación precedente

2º.- OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Registraduría del Estado Civil de Suan Atlántico, para lo pertinente.

3º.- EJECUTORIADO lo anterior, désele el respectivo trámite.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00257 – Divorcio por mutuo acuerdo.
Partes: ZULEMMA MILAGROS VELASQUEZ RUIZ y ANGELO BOADA RIOS.

Los Patios, veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de Divorcio por mutuo acuerdo, con radicado No. 54400311000120220-00257-00 de los señores ZULEMMA MILAGROS VELASQUEZ RUIZ identificada con CC No. 1.050.971.032 y ANGELO BOADA RIOS identificado con CC No. 79.834.663, y no observándose causal de nulidad que invalide la actuación desarrollada hasta el momento, se procede a decidir lo pertinente de acuerdo a los siguientes fundamentos fácticos relacionados en la demanda:

HECHOS

PRIMERO: Los esposos BOADA VELÁSQUEZ contrajeron matrimonio civil el día 23 de diciembre de 2020, ante el Notario Segundo del Círculo de Cartagena - Bolívar.

SEGUNDO: Voluntariamente y de común acuerdo han decidido dar por terminado su relación de pareja, poniendo fin al contrato matrimonial que suscribieron y que se encuentra protocolizado en el Registro Civil de Matrimonio distinguido con el Indicativo Serial No. 7595077, inscrito en la Notaría Segunda del Circulo de Cartagena - Bolívar.

TERCERO: La pareja de esposos manifiestan que no procrearon hijos dentro de su relación matrimonial, por lo cual en esta actuación no se involucran menores, custodia de los mismos, ni obligaciones alimentarias.

CUARTO: La Señora ZULEMMA MILAGROS VELÁSQUEZ RUIZ, manifiesta libre, consciente y voluntariamente que no se encuentra en estado de embarazo.

QUINTO: La sociedad conyugal producto del matrimonio se encuentra aun sin disolver ni liquidar y ambos manifiestan que su patrimonio es equivalente a cero pesos con cero centavos, por lo cual desean en esta misma actuación judicial dejar disuelta y liquidada dicha sociedad conyugal sin bienes que repartir.

SEXTO: Actualmente y de manera voluntaria los esposos BOADA - VELÁSQUEZ se encuentran separados de hecho y asumiendo su manutención de manera independiente cada uno, es su voluntad que así permanezca en lo sucesivo.

ACTUACION DEL JUZGADO

Por auto del 2 de mayo de la presente anualidad, se admitió la demanda de Divorcio por mutuo acuerdo entre los señores ZULEMMA MILAGROS VELASQUEZ RUIZ y ANGELO BOADA RIOS.

Reunidos los requisitos de ley y, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, Artículo 23 y Decreto 2272 de 1989; demanda en forma, Artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, como capacidad para ser parte y procesal se encuentra reunidos.

El Código Civil Colombiano, en su artículo 113 señala que: “el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”. Ello significa, que uno y otro en la plena capacidad dispositiva celebran un contrato nupcial, con el fin de crear su propia familia.

Pero el citado artículo consagra unos deberes recíprocos que no son otros que los de convivir juntos bajo el mismo techo, procrear y auxiliarse mutuamente, los que son fundamentales para los fines contractuales, especialmente el de habitar unidos, porque si los esposos tomaran caminos diferentes, da lugar al rompimiento total de la comunidad y, esto implica, que no se da entre ellos la ayuda y el socorro mutuos, así como la cohabitación para la prolongación de la especie.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6 modificó el artículo 154 del Código Civil, estableciendo como causal que los esposos por mutuo acuerdo pueden solicitar el Divorcio, el cual reza: “...9) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Como se observa, en el presente caso las partes son plenamente capaces y dando que se cumple lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del Proceso y, lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el artículo antes citado, por lo que es del caso atender favorablemente la pretensión principal de la demanda y sobre las demás conforme lo acordado por las partes.

Por ello, se despacharan favorablemente las súplicas de la demanda, decretándose el divorcio de quienes figuran como interesados en este asunto dándose por terminada la vida en común donde cada uno asumirá su propia subsistencia y gastos con recursos propios, como consecuencia de ello, se declara la disolución de la sociedad conyugal por ellos formada, así mismo, se procederá a la inscripción correspondiente en el Registro civil de matrimonio y de nacimiento de los promotores, aunado a que se ordenará la expedición de las copias que sean solicitadas, la terminación del proceso y su consiguiente archivo, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por mutuo acuerdo entre las partes el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado el día 23 de diciembre de 2020 entre los señores ZULEMMA MILAGROS VELASQUEZ RUIZ identificada con CC No. 1.050.971.032 y ANGELO BOADA RIOS identificado con CC No. 79.834.663, ante la Notaría Segunda del Círculo de Cartagena, bajo el indicativo serial No. 7595077.

SEGUNDO: DECLARAR como consecuencia de la anterior determinación, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada. Para este último aspecto, procédase conforme a la Ley.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en la Notaría Segunda del Círculo de Cartagena, la Registraduría de Turbaco – Bolívar y la Notaría Única de Turbaco – Bolívar. Hágase el trámite pertinente.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

QUINTO: EXPEDIR las copias que sean requeridas.

SEXTO: DAR por terminado el proceso y archivar el expediente, previa anotación en los registros del Juzgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da02f8c62a93401a311a8faeee4b387d8b519d1ccc34c248dad41a6984afd559
Documento generado en 20/05/2022 01:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica